



# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

025 Y

14 de noviembre 2024.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**

*Presidencia*

**Dip. Juan Carlos Barragán Velez**

*Vicepresidencia*

**Dip. Vicente Gómez Núñez**

*Primera Secretaría*

**Dip. Belinda Iturbide Díaz**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano**

*Presidencia*

**Dip. Sandra María Arreola Ruiz**

*Integrante*

**Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado**

*Integrante*

**Dip. Guillermo Valencia Reyes**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Integrante*

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza**

*Directora General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. David Esaú Rodríguez García**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARANO HA LUGAR PARA ADMITIR A DISCUSIÓN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

## HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Sexta Legislatura, dentro del Primer Año Legislativo, le fue turnada para dictaminar si ha lugar a admitir a discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un quinto párrafo al artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Teresita de Jesús Herrera Maldonado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

## ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria de Pleno de fecha 10 diez de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del Primer Año Legislativo, fue remitida la Iniciativa en comento, para dictaminar si ha lugar para a admitir su discusión.

Se llevó a cabo reunión de trabajo, el día 4 cuatro de noviembre de la presente anualidad; por lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes

## CONSIDERACIONES

El estudio consistirá en analizar si la materia a que se refiere es competencia de este Congreso Local, en atención de las atribuciones que la Federación le delega y en segundo momento un análisis de la congruencia de la propuesta con la redacción actual de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. El contenido del presente Dictamen, atiende a la propuesta constitucional de reforma al artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

La iniciativa tiene como objetivo de reconocer y garantizar el derecho a la vida de todo ser humano, como el primero y anterior a cualquier otro derecho, asimismo se reconoce y garantiza el respeto a la dignidad humana en favor de todos los seres humanos.

La materia no presenta limitaciones para que las Legislaturas de los Estados conozcan de la materia mencionada, toda vez que no se vulnera ninguna disposición establecida en los artículos 73 y 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hacen referencia a las facultades exclusivas del Congreso de la Unión y de la Cámara de Diputados, por lo que se descarta que la materia sea de las que se consideran reservadas para la Federación.

De conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que enuncia que:

*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.*

En correlación con el numeral citado; el artículo 1° de la Constitución Federal refiere:

*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. ...*

De esto, se contempla que el parámetro de jerarquía constitucional y de protección que tiene una persona, abarca la normativa internacional, anteponiendo la garantía más amplia da favorecer los derechos fundamentales de cada ciudadano.

Es así que, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; del cual México forma parte desde 1981; en su artículo 4.1, establece el derecho de toda persona a que se le respete su vida, a partir del momento de la concepción; no obstante, del de las facultades exclusivas del senado, en su fracción I, instituye el de aprobar los tratados internacionales, así como el de retirar reservas y formular declaraciones interpretativas de los mismos.

De lo que se desprende, que, de dicha Convención, el Senado de la República de acuerdo a sus facultades constitucionales, manifestó como una declaración interpretativa, que lo concerniente al párrafo primero del artículo 4°, no constituye una obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida a partir del momento de la concepción, ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Es así, que la propuesta estaría en contradicción en primer término; con las potestades exclusivas del

Senado, y en segundo; con el texto del artículo 94 en su décimo segundo párrafo, que fija a las sentencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como obligatorias.

Esto último, sujeto a la obligatoriedad establecida en las acciones de inconstitucionalidad 106/2018 y sus acumuladas 107/2018, donde invalida la porción normativa del artículo 4° Bis A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que establecía la tutela del derecho a la vida desde el momento en que un individuo es concebido.

De lo que resultó, que la sentencia emitida por el máximo órgano jurisdiccional, tenga efectos generales en el que se fundó que las entidades federativas carecen de competencia para definir el origen de la vida humana, ya que es una facultad exclusiva de la Constitución Federal.

Por otro lado, se evidencia que la Iniciativa puede restringir indebidamente los derechos fundamentales de las mujeres, como es el derecho a la libertad reproductiva, de salud y libre autodeterminación.

Asimismo, la Corte ha sustentado en criterios, que todos los preceptos Constitucionales son de igual jerarquía y ninguno de ellos prevalece sobre los demás, de lo que la propuesta hace una ponderación e interpretación equívoca del parámetro constitucional en relación con los derechos humanos de cada persona; asentando dicho criterio con el siguiente rubro:

*CONSTITUCIÓN, TODAS SUS NORMAS TIENEN LA MISMA JERARQUÍA Y NINGUNA DE ELLAS PUEDE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL.*

*De conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos sus preceptos son de igual jerarquía y ninguno de ellos prevalece sobre los demás, por lo que no puede aceptarse que algunas de sus normas no deban observarse por ser contrarias a lo dispuesto por otras. De ahí que ninguna de sus disposiciones pueda ser considerada inconstitucional. Por otro lado, la Constitución únicamente puede ser modificada o adicionada de acuerdo con los procedimientos que ella misma establece.*

Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, encontramos que se advierte inconstitucionalidad en la reforma que se estudia, proponiendo Declarar No Ha Lugar Para Admitir a discusión la presente Iniciativa.

Por lo anterior expuesto y del análisis realizado a la iniciativa en comento, esta Comisión con fundamento en los artículos 61 fracción IV, 64 fracción I, 89 fracción III y 244 fracción IV de la Ley Orgánica

y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar el siguiente

#### ACUERDO

*Primero.* Se declara no lugar para admitir a discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un quinto párrafo al artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* Se declara como asunto debidamente concluido y se remite para su archivo definitivo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 6 seis días del mes de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.

**Comisión de Puntos Constitucionales:** Dip. Emma Rivera Camacho, *Presidenta*; Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Integrante*; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante*; Dip. Octavio Ocampo Córdova, *Integrante*; Dip. David Martínez Gowman, *Integrante*.



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)